

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO # 2519

RADICACION: 76001311000720230037900

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda que promueve **MARIA DEL PILAR OROZCO ZAPATA** en contra de **NELLY DEL SOCORRO ZAPATA DE OROZCO**, comoquiera que ella presenta de los siguientes defectos:

1. Debe aclarar tanto el poder como la demanda (*hechos y pretensiones*) lo que pretende con este asunto por cuanto en el poder se indica que desea promover demanda de “*interdicción por demencia*” y en la demanda pide demanda de “*adjudicación judicial de apoyo transitorio*”. Aunado a que debe precisarse el sustento de la solicitud de apoyo “transitorio”, pues la norma que lo contemplaba perdió vigencia.

2. Debe indicar si ha promovido proceso de interdicción de la señora Nelly Del Socorro Zapata De Orozco. De ser positiva su respuesta nos indicara ante que despacho cursa dicho proceso.

3. Si lo que se pretende incoar demanda de adjudicación de apoyo:

3.1. Debe presentar las pretensiones de cara al contenido de la ley 1996 de 2019.

3.2. Debe aportar el registro civil de nacimiento de María Del Pilar Orozco Zapata y Nelly Del Socorro Zapata De Orozco.

3.3. Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin disponer artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 de 2019. Aunque se indica que no se aporta no se dan las razones para ello, considerando que ya entidades autorizadas lo tienen reglamentado.

3.4. Debe aclarar la causa para presentar la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, prevista en la ley 1996 de 2019, que prevé el artículo 38 de esa ley lo siguiente: “a) la persona titular del acto jurídico **se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad** y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

3.5. Especificar qué tipo de apoyo requiere y para qué actividades, indicando quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y aquel, e indicando sus datos tales como teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 *ibidem*).

3.6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

3.7. Debe señalar el apoyo en concreto que se pretende con esta demanda y acreditar relación de confianza.

3.8. Debe indicar nombre, direcciones y formas de ubicación de otras personas que puedan ser citadas como personas de apoyo, señalando parentesco o relación de confianza con la demanda.

3.9. No se indica el domicilio, la dirección física tanto de la demandante como de la apoderada judicial.

3.10. No se indica el domicilio, la dirección física ni el canal digital de Nelly Del Socorro Zapata De Orozco. (Num. 10 del artículo 82 C.G.P.)

3.11. No se indica el domicilio, la dirección física ni el canal digital de la persona que se indica como apoyo subsidiario.

4. Debe aclarar en nombre de quién actúa, pues en la introducción de la demanda se dice que la señora NELLY DEL SOCORRO ZAPATA DE OROZCO es la poderdante.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Doctor **MONICA ANDREA RINCON MONROY** con T.P. **238.587** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ